

Ciberjusticia 3.0: Cuando la tecnología encuentra a la justicia

Cyberjustice 3.0: When technology finds the justice

Ennio Paolo Archila Valle¹

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.19>

Resumen

En el presente trabajo se examina la incidencia que la tecnología ha tenido en el derecho a nivel general y en la justicia a nivel particular; explicándose cómo el modelo de justicia tradicional, llamado también analógico, actualmente ofrece más problemas que soluciones a los justiciables tanto desde el punto de vista operativo como normativo. Asimismo, se aborda la noción de ciberjusticia 3.0, la cual surge a partir del uso e implementación de herramientas tecnológicas en el sistema de justicia, y cuya idea principal apela a la construcción de un modelo más eficiente y efectivo, en beneficio tanto de los operadores de justicia como de los usuarios; lo que a su vez favorece e impulsa una mejor realización de la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: ciberjusticia, tutela judicial efectiva, justicia analógica, audiencias telemáticas.

Abstract

This work consider the impact that technology has had on law at general level and justice at particular level; explaining how the traditional justice model, also called analogue, currently offers more problems than solutions to the users both operational and regulatory. Also, addresses the notion of cyberjustice 3.0, which arises from the use and implementation of technological tools in the justice system, and whose main idea appeals to the construction of more efficient and effective model, for the benefit of both justice operators and users; which in turn promotes and bring on better realization of effective judicial protection.

Keywords: *cyberjustice, effective judicial protection, efficiency, automatization, e-signature, e-document, e-address, electronic notice, analog justice, virtual hearings.*

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Universidad de San Carlos de Guatemala. Maestrando en Derecho Corporativo. Universidad Rafael Landívar.

SUMARIO

Introducción – Aproximación a la idea de Ciberjusticia 3.0
– La Ciberjusticia 3.0 en el mundo – Breve referencia a los
elementos operativos de la Ciberjusticia 3.0 – Reflexión final
– Referencias.

Ciberjusticia 3.0: Cuando la tecnología encuentra a la justicia

Cyberjustice 3.0: When technology finds the justice

Ennio Paolo Archila Valle

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.19>

Introducción

El derecho constituye un fiel reflejo de la realidad social. Si bien su quehacer requiere de una constante preparación y actualización acorde con los incesantes cambios y transformaciones que ocurren a nivel social, económico y cultural, este siempre se encuentra en un peldaño abajo de esos cambios y transformaciones que suceden en el plano fáctico.

Usualmente esta diferencia entre Derecho y realidad se mantiene en un margen estrecho y considerable; sin embargo, en los últimos años sí que se ha visto ampliada gracias a la sociedad en que vivimos, donde reina la información y el avance tecnológico (Tomeo, 2014, pág.01). Frente a tantos cambios en tan poco tiempo, la capacidad de respuesta del derecho se ha visto superada, provocando incertidumbre y falta de confianza en los ordenamientos jurídicos y sus operadores. Cada vez son más las voces que se suman a las ideas de Richard Susskind, quien con mucho acierto predijo que la manera en que los abogados ejercen la profesión y la forma en que las cortes trabajan, cambiaría radicalmente en menos de dos décadas; y, a menos que estos se adapten, muchos modelos de negocios legales tradicionales podrán desaparecer (Susskind, 2017, pág.03).

La ola de innovación y desarrollo ha sido provocada principalmente por internet, las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) y, las tecnologías emergentes (*blockchain*², *big data*³, *inteligencia artificial*⁴, *realidad virtual*⁵, *computación cuántica*⁶ e *internet de las cosas*⁷). Y es que internet constituye la manifestación principal y más representativa de una importante transformación de la realidad social, que ha alterado algunos de los fundamentos tradicionales sobre los que operan los ordenamientos jurídicos, lo que exige no solo revisar los términos en que deben ser aplicadas esas normas a los nuevos hechos, sino también incorporar nuevos valores y criterios culturales propios de la era de la información (De Miguel Asensio, 2014, págs.114-115); lo que a la postre implica una remodelación masiva en la forma de trabajar en todas las profesiones legales, que impacta en todos los sectores y niveles, tanto del derecho público como del privado (Barrio Andrés, 2019, pág.32), teniendo como consecuencia, el fin de muchas tareas rutinarias y puestos de trabajo que no agregan o suman valor al desempeño de los profesionales del Derecho (Torres Varela, 2020, pág.60).

Es precisamente a partir de la implementación de Internet y otras tecnologías de la información y comunicación que, el sector público ha comenzado a migrar al formato 3.0 (en algunos casos al 4.0⁸), es decir, hacia la prestación de un servicio público remoto, simple, automático, ágil e instantáneo. Una administración pública gestionada en un esquema 3.0, implica modificar los binomios tiempo/espacio-burocra-cia/ciudadanía a partir de la potenciación y actualización de tres principios rectores: optimización, simplificación y facilitación (Corvalán, 2017, pág.1), que apuntan a cambios y mejoras basadas en la automatización de procesos tradicionales.

-
- 2 También conocida como “cadena de bloques”, es una tecnología de registro distribuidos cuya información se agrupa y vincula en cadena.
 - 3 Se refiere a grandes cantidades de datos, masivo y complejos cuyo análisis requiere de aplicaciones de procesamiento adecuado.
 - 4 Alude a las funciones cognitivas, propias del ser humano, que una máquina puede desempeñar de forma orientada o independiente.
 - 5 Es un entorno artificial creado por programas informáticos, que contiene imágenes y apariencias reales.
 - 6 Nueva vertiente de la informática que se basa en el uso de *cubits* (combinación simultánea de ceros y unos) que actualmente se encuentra en desarrollo.
 - 7 Se refiere a la conexión de internet por parte de objetos y no de personas.
 - 8 La administración pública 4.0 es la etapa que incorpora el uso masivo de inteligencia artificial –actividades predictivas– para el conocimiento, gestión, tramitación y resolución de asuntos. Sobre el particular véase: Corvalán, Gustavo. *Hacia una Administración Pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial*. Diario La Ley Argentina, o, del mismo autor: *La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la Justicia: Prometea*. Diario La Ley Argentina.

Estos cambios o mejoras a partir de la tecnología también son extensivos al sector justicia, que busca encaminarse a un modelo inclusivo, eficaz y eficiente en la forma de hacer, concebir y administrar justicia, es decir, hacia una Ciberjusticia 3.0.⁹

Aproximación a la Idea de Ciberjusticia 3.0

En su forma actual, el sistema de justicia sufre de una grave falta de eficiencia y eficacia que a menudo conduce a costos excesivos y retrasos prolongados (mora o retardo judicial). Problemas recurrentes de la justicia analógica como: 1) El irrespeto de los plazos procesales (que en vez de computarse por días o meses se computan por años); 2) El abuso del papel y la acumulación de expedientes físicos; 3) El rigor de las solemnidades y formalismos jurídicos; y, 4) La burocracia institucional desmesurada; pueden resolverse, mejorarse y superarse con la implementación y uso sistemático y paulatino de herramientas de tecnología moderna.

La tecnología puede, por ejemplo, ayudar a aumentar la velocidad de los procedimientos judiciales eliminando ciertos retrasos (notificaciones personales en domicilio físico, la emisión de resoluciones en soporte papel, la entrada y registro manual de datos, la consulta de expedientes en sede judicial, entre otros); y, también puede reducir los costos económicos y temporales de un proceso, permitiendo, mediante la implementación del expediente electrónico, que las partes tengan acceso remoto a las actuaciones del proceso y a su vez que los operadores de justicia realicen el trabajo a distancia¹⁰. Además, puede favorecer la presentación de escritos mediante la firma electrónica, o la implementación del casillero o domicilio electrónico para la práctica de notificaciones en un soporte distinto al papel, sin necesidad de constituirse presencialmente en el domicilio de las partes o en la sede del tribunal.

9 Vale advertir que la Ciberjusticia (y la administración pública) 3.0 es una estancia pasajera y transitoria que adapta e implementa la tecnología al modelo tradicional, que no genera cambios disruptivos o abruptos. Sobre esta distinción entre automatización y transformación ver Susskind, Richard, *Online Courts and the Future of Justice*. Oxford University Press.

10 También conocido como *teletrabajo*. El cual consiste en el desempeño del trabajo, fuera de las instalaciones oficiales, mediante la utilización de tecnologías de información y comunicación.

En otras palabras, la tecnología puede incrementar la productividad y disminuir los costos de transacción en el sistema de justicia, mejorando la disponibilidad de la información y generando mayor comprensión tanto en la forma en que trabajan los tribunales como en la organización de los procesos; incrementando la confianza de los justiciables en el sistema y dotando de mayor legitimidad a los operadores de justicia.

Cabe mencionar que la implementación de estas herramientas tecnológicas no surge de un capricho o moda sino nace de la necesidad de avanzar hacia un nuevo modelo que supere y no reproduzca los mismos problemas del sistema analógico. Su implementación emana de la intención de mejorar el acceso a la justicia a favor de los ciudadanos digitales y hacer frente al crecimiento exponencial de los conflictos que surgen en la red entre humanos-humanos; humanos-máquinas y, máquinas-máquinas.

De esa cuenta surge la idea de ciberjusticia 3.0, la cual consiste en la integración de las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) en los procesos de solución de disputas judiciales, incorporando a todas las partes interesadas en la cadena de información de los casos para mejorar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Esta también representa una ideología con visión de futuro según la cual el sistema de justicia, tal como se conceptualizó hace siglos, ha llegado a una encrucijada crucial en la que debe optar entre la modernización o la momificación. En realidad, la ciberjusticia 3.0 no es solo un término orientado a la tecnología, pues no trata únicamente de la integración de la tecnología en el sistema de justicia, más bien, tiene como objetivo redefinir la idea misma de la justicia, y descubrir cómo puede y debe proporcionarse en nuestra sociedad moderna (Cyberjustice Laboratory, 2019, 20-21).

Asimismo, la ciberjusticia 3.0 también puede considerarse como un campo específico bajo el paraguas general de la administración 3.0 y el gobierno electrónico, en virtud que es útil para aumentar la cooperación entre las autoridades y dependencias del Estado y el fortalecimiento de la transparencia en el ejercicio de la judicatura; lo que permite mejor fiscalización y control por parte de la ciudadanía (incluyendo la evaluación cualitativa y cuantitativa) de los operadores del sistema y la forma en que se administra e imparte justicia. Es a cuenta de lo anterior, que se puede conceptualizar este modelo de justicia como aquel que saca partida del

uso e implementación de la tecnología para extender su alcance más allá de los usos y costumbres de las cortes tradicionales, dirimiendo disputas de una forma más eficiente, eficaz y efectiva.

La Ciberjusticia 3.0 en el mundo

La modernización del sector justicia y los cambios en la forma y modo de resolver disputas se encuentran en marcha desde hace algún tiempo en muchas latitudes del planeta, y, aunque existen dudas sobre su viabilidad y aplicación en un entorno sumamente tradicional, ciertas jurisdicciones se han apuntado a dichos cambios.

Por ejemplo, en el año 2011 Argentina introdujo su primera Ley¹¹ sobre ciberjusticia 3.0, la cual autoriza la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; misma que se integra con la basta normativa emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre las que destacan: Acordada número 14/2013¹²; acordada número 38/2013¹³; Acordada número 11/2014¹⁴; Acordada número 16/2016¹⁵; y, Acordada número 11/2020¹⁶.

Por su parte, Chile cuenta con la Ley que modifica el Código de Procedimiento Civil chileno¹⁷, con el fin de establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, creando para el efecto la carpeta electrónica, e imponiendo la obligación de digitalización de documentos físicos. Igualmente, introduce y reconoce los principios de: equivalencia funcional del soporte electrónico, fidelidad, publicidad, buena fe,

11 Ley número 26.685 del Congreso de la Republica de Argentina, sancionada el 1 de junio de 2011, promulgada el 30 de junio de 2011 y publicada en el Boletín Oficial el 7 de julio de 2011.

12 Sancionada el 21 de mayo de 2013 y publicada en el Boletín Oficial el 23 de mayo de 2013, la cual trata sobre la aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial.

13 Sancionada el 15 de octubre de 2013 y publicada en el Boletín Oficial el 17 de octubre de 2013, la cual versa sobre las notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial.

14 Sancionada el 29 de abril de 2014 y publicada en el Boletín Oficial el 07 de mayo de 2014, que dispone lo relativo al domicilio electrónico.

15 Sancionada el 07 de junio de 2016 y publicada en el Boletín Oficial el 09 de junio de 2016, que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes en forma gradual.

16 Sancionada el 13 de abril de 2020 y publicada en el Boletín Oficial el 15 de abril de 2020, que determina el uso de la Firma Electrónica y Digital y Celebración de Acuerdos Virtuales en el Ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

17 La Ley número 20.886 del Congreso Nacional de la República de Chile, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Digitales, fue promulgado el 14 de diciembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2015, habiendo entrado en vigor 6 meses después de su publicación.

actualización de los sistemas informáticos, y de cooperación¹⁸. La referida ley se complementa con el texto reformado del Auto Acordado¹⁹ para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley número 20.886, en el sentido de regular, entre otros, el sistema de búsqueda de causas, el sistema de georreferenciación de actuaciones de los receptores judiciales, y la carpeta electrónica.

Es preciso señalar que en algunos países la modernización del sector justicia y su transición a una justicia digital se ha visto acelerada a causa de la pandemia Covid-19 que azotó al mundo. Sirva como ejemplo el caso de España, que a pesar de contener disposiciones encaminadas a la ciberjusticia²⁰ (de escaso uso), se vio obligada a emitir normas para mitigar la situación crítica de la administración de justicia, a saber: 1) El Real

18 El contenido íntegro del artículo 2° de la Ley 20.886 dice: "Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel. b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido. c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley. No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas. Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe. El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe. e) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas. f) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos. Para ello, las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación."

19 Acta número 85-2019 de la Corte Suprema de Justicia de Chile, acordada el 5 de junio de 2019 y publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2019.

20 El artículo 229 de la Ley Orgánica número 6/1985 del Poder Judicial establece que: "1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación. 2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley. 3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo."

Decreto-ley número 16/2020²¹ de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que incorpora la celebración de actos procesales mediante presencia telemática (artículo 19) y la dotación de medios e instrumentos electrónicos y sistemas de información a los operadores de justicia (disposición final primera); y, 2) La Ley 3/2020²² de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que si bien es cierto deja sin efecto la normativa anteriormente citada también lo es que incorpora nuevamente la celebración telemática de actos procesales hasta el 20 de junio de 2021.

Por otro lado, a nivel local la ciberjusticia 3.0 se ha ido introduciendo de manera paulatina y dispersa sin directrices y planes concretos respecto al grado de su implementación y uso en el sistema de justicia. Aun así, se cuenta con un marco normativo semilla que incorpora instituciones jurídico-tecnológicas que pueden señalar el camino de la modernización en los próximos años.

La primera normativa sobre el tema fue el Reglamento de Sistema de Gestión de Tribunales²³ –SGT– que determina la implementación de un sistema informático, único y obligatorio, con el objeto de fortalecer el registro de información de los procesos, la programación de las audiencias y la generación de reportes fidedignos y confiables de la labor de los diferentes órganos jurisdiccionales. De la mano del SGT en 2011 también entró en vigor la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial²⁴, que trata de fomentar (pues la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas es facultativa y voluntaria) la práctica de notificaciones electrónicas en los procesos judiciales y asuntos administrativos del poder judicial.

En el ámbito de la justicia “común” u “ordinaria” también se emitieron, entre otras, las siguientes normas: 1) Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia²⁵ que crea el Sistema de Notificaciones elec-

21 El Real Decreto-ley 16/2020 de 28 de abril de 2020, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 29 de abril de 2020, entrando en vigor el 30 de abril de 2020.

22 La Ley 3/2020 de 18 de septiembre de 2020, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 19 de septiembre de 2020, entrando en vigor el 20 de septiembre de 2020.

23 El Acuerdo número 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Reglamento de Sistema de Gestión de Tribunales, fue emitido el 8 de julio de 2011 y publicado en el Diario de Centro América el 15 de julio de 2011.

24 El Decreto número 15-2011 del Congreso de la República, que contiene la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, fue emitido el 22 de septiembre de 2011, promulgado el 7 de octubre de 2011 y publicado en el Diario de Centro América el 18 de octubre de 2011.

25 El Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, fue emitido el 15 de febrero de 2012 y publicado en el Diario de Centro América el 13 de abril de 2012.

trónicas y desarrolla las normas procedimentales y reglamentarias de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial; 2) Acuerdo número 53-2012 de la Corte Suprema de Justicia²⁶ que impulsa la implementación de la “Carpeta Judicial Electrónica” y la “Política Cero Papel”; 3) Acuerdo número 75-2017 de la Corte Suprema de Justicia²⁷ que implementa la firma electrónica interna jurisdiccional del Organismo Judicial y la firma electrónica avanzada institucional en las actuaciones judiciales de los órganos jurisdiccionales y las unidades administrativas; 4) Acuerdo número 35-2020 de la Corte Suprema de Justicia²⁸ que crea el Reglamento de Audiencias por Medios Electrónicos de Comunicación Audiovisual en tiempo real; y, 5) Acuerdo número 39-2020 de la Corte Suprema de Justicia²⁹ que modifica las disposiciones contenidas en el reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.

Con relación a la justicia constitucional, la Corte de Constitucionalidad dio sus primeros pasos en materia de ciberjusticia 3.0 mediante el Acuerdo número 01-2013³⁰, a través del cual se autoriza el uso e integración de documentos electrónicos, la formación del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas. Como complemento de los preceptos aludidos, la Corte emitió el Acuerdo número 03-2016³¹ que reglamenta el funcionamiento de sus servicios electrónicos creando el Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad –SIECC–. Este sistema facilita la recepción, registro, gestión, resolución y notificación de los actos procesales relativos a las garantías constitucionales, y reconoce como usuarios a los funcionarios y empleados de dicha Corte y a todos los sujetos interesados que se hayan adherido voluntariamente al sistema. Por último y de manera reciente la Corte de Constitucionalidad ha emitido el Acuerdo 03-2020³² por medio del cual regula

26 El Acuerdo número 53-2012 de la Corte Suprema de Justicia, fue emitido el 19 de septiembre de 2012 y publicado en el Diario de Centro América el 28 de septiembre de 2012.

27 El Acuerdo número 75-2017 de la Corte Suprema de Justicia, fue emitido el 4 de octubre de 2017 y publicado en el Diario de Centro América el 13 de octubre de 2017.

28 El Acuerdo número 35-2020 de la Corte Suprema de Justicia, fue emitido el 12 de agosto de 2020 y publicado en el Diario de Centro América el 07 de septiembre de 2020.

29 El Acuerdo número 39-2020 de la Corte Suprema de Justicia, fue emitido el 2 de septiembre de 2020 y publicado en el Diario de Centro América el 9 de septiembre de 2020.

30 El Acuerdo número 01-2013 de la Corte de Constitucionalidad, fue emitido el 09 de diciembre de 2013, publicado en el Diario de Centro América el 13 de diciembre de 2013 y entró en vigor el 01 de febrero de 2014.

31 El Acuerdo número 03-2016 de la Corte de Constitucionalidad, fue emitido el 08 de marzo de 2016 y publicado en el Diario de Centro América el 28 de marzo de 2016.

32 El Acuerdo número 03-2020 de la Corte de Constitucionalidad, fue emitido el 08 de junio de 2020 y publicado en el Diario de Centro América el 09 de junio de 2020.

y reglamenta pormenorizadamente lo relativo a la celebración de vistas públicas por videoconferencia.

Breve referencia de los elementos operativos de la Ciberjusticia 3.0

Si bien es cierto que desde el punto operativo la ciberjusticia 3.0 es practicable y viable gracias a la actividad intelectual que despliegan los operadores de justicia³³ (jueces, auxiliares del juez y personal técnico-administrativo), también lo es que el elemento diferenciador de esta radica en las herramientas aplicadas y orientadas a la resolución de disputas, las cuales constituyen en sí mismas tecnologías de información y comunicación que facilitan la labor de aquellos. Entre las herramientas más relevantes y que más impacto han generado en el sistema de justicia se encuentran las siguientes:

1. Firma Electrónica. La firma electrónica, que engloba todo tipo de firma realizada por medios digitales, como las claves o contraseñas de acceso, clic de aceptación sobre una casilla en un sitio web o la imagen digital de una firma manuscrita adjunta a un documento electrónico (Hocsmán, 2005, págs.360-361), se divide en: firma electrónica y firma electrónica avanzada. Según la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas –LCFE–³⁴ la primera consiste en “datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica”. La segunda es aquella “realizada mediante la transpor-tación de un registro electrónico utilizando criptosistemas asimétricos y función *hash*, de modo que la persona que tiene el mensaje de origen y la clave pública del signatario puede determinar si la transformación se efectuó por medio de la clave privada que se corresponde con la clave pública que él tiene, y si el mensaje original fue alterado desde que se hizo la transformación” (Sarra, 2001, pág. 389).

33 Concepción que puede cambiar eventualmente con las mejoras de algoritmos y la implementación de jueces robots. Como ha sucedido en la República de Estonia, en donde se piensa implementar la inteligencia artificial en juicios menores y así acelerar decenas de casos en situación de mora judicial.

34 El Decreto número 47-2008 del Congreso de la República, que contiene la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, fue emitido el 19 de agosto de 2008, promulgado el 16 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario de Centro América el 23 de septiembre de 2008.

La firma electrónica avanzada aspira abarcar todos los usos tradicionales de una firma manuscrita con consecuencias jurídicas, tales como: identificar a una persona, proporcionar certidumbre en cuanto a su participación personal en el acto de la firma, y vincular a esa persona con el contenido de un documento (CNUDMI, 2002, págs.23, 48-49).

En cuanto a sus objetivos, es necesario señalar que esta surge de la necesidad, de los usuarios y los Estados, de garantizar la autenticidad de datos y archivos compartidos y la identidad de los sujetos involucrados en las comunicaciones y operaciones tanto jurídicas como comerciales (comercio electrónico) que se gestaban, cada vez con más habitualidad, por medio de internet³⁵. Sin embargo, su uso se ha extendido a otros sectores y actividades, como la administración tributaria, la seguridad social y la atención sanitaria, ya que en el marco de las comunicaciones de las administraciones nacionales y entre las distintas oficinas, entidades y dependencias que la componen y entre estas y los ciudadanos y agentes económicos, resulta relevante contar con un mecanismo de seguridad técnica y jurídica que sea similar a las firmas manuscritas.

Así el artículo 5 del Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas³⁶ reconoce su uso e implementación al señalar que “los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de la firma electrónica. En consecuencia, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte papel.”. Su pleno reconocimiento, ha generado un sin número de oportunidades y ventajas impensables para los empleados y funcionarios públicos, y particularmente, para aquellos que forman parte del sistema de justicia.

Ello es así, porque históricamente los actos procesales han encontrado en la firma manuscrita uno de los presupuestos esenciales para su validez; como acertadamente lo señala Carlos Ordóñez, para la

35 Entre las primeras normativas sobre firma electrónica destacan: La Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa emitida el 13 de diciembre de 1999 –sin vigencia y validez desde el 30 de junio de 2016–; y, La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre las Firmas Electrónicas de fecha 05 de julio de 2001.

36 Acuerdo Gubernativo número 135-2009 emitido el 08 de mayo de 2009 y publicado en el Diario de Centro América el 13 de mayo de 2009.

presentación de una solicitud o escrito, emisión de una resolución, el envío de una cédula de notificación u oficios, elaboración de actas de audiencia o la remisión de expedientes a otros tribunales, se requiere de la firma en papel de la persona idónea para que el acto adquiriera relevancia jurídica y produzca los efectos procesales deseados (Camps, 2019, Tomo II, pág.84). Lo que ha conducido a extremismos burocráticos poco deseados por el sistema de justicia.

Por fortuna esta tendencia se ha revertido con el paso del tiempo, pues las autoridades judiciales cada día son más conscientes de las ventajas y beneficios que ofrece el uso e implementación de la firma electrónica (en sus dos vertientes) en la práctica tribunalicia; verbigracia, las resoluciones y comunicaciones compartidas entre tribunales que son emitidas con la seguridad que estas no serán alteradas ni reemplazadas por otras o la emisión de documentos con mayor celeridad y agilidad por parte de jueces y tribunales.

En la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, los magistrados, por disposición del Acuerdo 03-2016, se encuentran facultados para usar la firma electrónica avanzada y así conocer, votar, autorizar y firmar las sentencias y otras resoluciones, en un solo acto no presencial (artículos 28, 29 y 31). Para ello, cada uno cuenta con un código de validez encriptado por el Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad –SIECC– y con un *token* que permite certificar la firma de quien suscribe (artículos 30 y 32). De igual forma el Organismo Judicial, con fundamento en los Acuerdos número 8-2017 y 75-2017, hace uso de la firma electrónica y la firma electrónica avanzada en las actuaciones judiciales (decretos, autos, sentencias, despachos, oficios o certificaciones) y en las comunicaciones interinstitucionales.

Aunque se espera que más adelante su uso, aplicación y reconocimiento se extienda a usuarios externos como abogados, usuarios y otros sujetos procesales, es indudable que la firma electrónica ha generado un impacto significativo en la forma y modo de trabajar de los operadores de justicia, constituyéndose como una herramienta esencial de la ciberjusticia 3.0.

2. El Documento Electrónico. El documento se encuentra muy ligado al principio de escritura, puesto que es el soporte mediante el cual se prueba o acredita algo, o como dice Carnelutti “no es solo una cosa, sino una cosa representativa capaz de representar un hecho” (Carnelutti,

1982, pág.156). Desde el punto de vista procesal, el documento alude a las formas en que los actos procesales se materializan.

Con base a esa noción amplia, el documento electrónico puede hacer las veces de un documento tangible o físico dentro de un proceso, ya que cumple con la función principal de representar un hecho, sin importar que su soporte se encuentre en bits y no en átomos. Así pues, el documento electrónico surge del “criterio de equivalencia funcional” basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones. El documento de papel cumple las funciones de proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades y los tribunales. Respecto de todas esas funciones, la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor fiabilidad y rapidez, especialmente respecto de la determinación del origen y del contenido de los datos (CNUDMI, 1999, pág.21).

De esa cuenta, el documento electrónico alude al documento que es creado o elaborado en un programa que permite su percepción y comprensión gracias a las señales electromagnéticas captadas por un dispositivo (Altmark y Molina; 2012, Tomo I, págs. 545-547) y grabadas o registradas en una memoria (-*nube*, memorias portátiles, servidores locales-). Este concepto es incorporado por el Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, que en su artículo 2 establece que documento electrónico es “toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior”. Su creación, expresión o representación no se limita a un método en particular, ya que el documento electrónico se puede generar por medio de diversas aplicaciones (de escritorio u *on-line*) que incorporan funciones tales como procesadores de texto, hojas de cálculo, lectores de imágenes, visualizadores o lectores de texto e imágenes, editores de texto o automatizadores de documentos.

En el sistema de justicia, el documento electrónico se utiliza técnica y legalmente como un medio de expresión de los actos procesales que surgen en un proceso, en sustitución del documento en papel. Su uso y presentación puede variar dependiendo del sujeto que lo utiliza: Los producidos por las partes y, los documentos electrónicos creados por los jueces o tribunales.

A nivel local, la Corte de Constitucionalidad reconoce ambos casos de uso por medio del Acuerdo 03-2016. Allí se establece que los documentos que se presenten por medios electrónicos se tendrán por recibidos a partir del día y hora de ingreso al sistema (artículo 4) y que estos deben contar con la firma y sello del abogado, así como los timbres respectivos, y cumplir con las formalidades que señalan las leyes de la materia, incluyendo el número de referencia del expediente respectivo (artículos 13, 14, 15 y 16). De igual modo, se establece la consolidación de la gestión documental electrónica por parte de la Corte, con el fin de dejar constancia digital de todas las actuaciones de trámite y de fondo de las garantías constitucionales (artículos 19 y 20). Por su parte, el Organismo Judicial, mediante el Acuerdo 53-2012 ha implementado la “política cero papel”, que incentiva que los actos judiciales, como la generación de cédulas de notificación, los proyectos de autos y sentencias, las comunicaciones entre tribunales (oficios, despachos, exhortos) y la generación de reportes e informes, se realicen en forma electrónica (artículos 4 y 5).

Así pues, el documento electrónico se ha consolidado como un elemento de la ciberjusticia 3.0, ya que facilita la creación y presentación de actos procesales de forma eficiente y, coadyuva a la mitigación de la burocracia institucionalizada y el culto al papel.

3. Domicilio y Notificaciones Electrónicas. Como manifiesta Carlos Ordóñez, la irrupción de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's) afectó muchos aspectos de la estructura de los actos procesales, y en especial, el entorno donde estos se llevan a cabo. El juez trasladó su despacho a un espacio inmaterial y las partes cambiaron su estancia real a una dimensión virtual, donde despliegan, de forma paralela, pero con más frecuencia, no sólo una vida social sino también el pleno ejercicio de sus derechos (Camps, 2019, Tomo II, págs. 57 y 61).

El concepto tradicional de domicilio procesal –vinculado a un zona geográfica determinada– ha sufrido un desplazamiento significativo. Esa conexión con lo tangible y material, como atributo de las partes procesales, es actualmente irrelevante desde el punto de vista de las redes sociales, comercio y contratación electrónica, y las comunicaciones e intercambio de información en red. Con ese fin, surge el domicilio electrónico, el cual se encuentra revestido de muchas complejidades, pero que de a poco se consolida entre los caracteres de la identidad digital (como un atributo de la personalidad virtual) y como el canal oficial para el cumplimiento y recepción de actos procesales.

Según Ordóñez, el domicilio electrónico se considera como el servicio de red oficial que se utiliza para recibir notificaciones y enviar documentos electrónicos o archivos inmateriales, así como cualquier otro tipo de comunicaciones, en el marco de un proceso judicial, a través de sistemas informáticos reglamentariamente reconocidos, que permiten la instantaneidad e inalterabilidad del acto, comunicación o documento y la identificación del remitente y destinatario (Camps, 2019, Tomo II, pág. 62).

Existe la noción que el domicilio electrónico consiste en el correo electrónico que las personas emplean en sus actos de comunicación. Aunque pueden estar ligados, el domicilio electrónico, como se apuntó, consiste en una plataforma oficial creada (aplicación, sitio web o herramienta de escritorio) por las autoridades de justicia exclusivamente para los actos de comunicación entre los sujetos procesales que intervienen en un proceso. De modo que, el domicilio electrónico tiene una vinculación especial y directa con las notificaciones electrónicas.

Con relación a las notificaciones, vale decir que estas parten del principio de contradicción, de forma que, todo acto procesal debe ser comunicado a las partes que intervienen en un proceso. Dentro del régimen procesal, la notificación es un acto de comunicación a cargo de los órganos jurisdiccionales, revestido de formalidades legales y con fuerza jurídica vinculante para los sujetos procesales (Alsina, 1963, Tomo I, págs. 695-698). La forma habitual de los tribunales de practicar las notificaciones y comunicar los actos procesales ha sido por medio de las notificaciones presenciales (personales por cédula), en donde el tribunal se traslada al domicilio (físico) de los litigantes.

Empero, al igual que el domicilio, las notificaciones y la forma en que estas se practican han cambiado a merced del expediente electrónico y la ciberjusticia 3.0. Al decir de Gastón Bielli y Andrés Nizo la notificación electrónica es un medio de notificación fehaciente, ágil y eficiente, que se materializa únicamente en un soporte electrónico-digital, que permite enviar archivos y comunicaciones y la propia cédula desde cualquier sitio. Su uso imprime dinamismo a los procesos, la eliminación de dilaciones indebidas, la transparencia de las actuaciones y la comunicación inmediata de las resoluciones judiciales (Camps, 2019 Tomo I, págs. 617-619).

El problema del uso e implementación de las notificaciones electrónicas es que requieren la aceptación expresa y voluntaria de una o todas las partes, lo cual provoca que los tribunales y juzgados no puedan optimizar en su totalidad las funciones de comunicación y traslado de los actos procesales, pues persiste la carga temporal que conlleva el diligenciamiento de una notificación personal y en papel en el domicilio físico de las partes.

Esta línea es seguida por la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, que contempla la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados de forma voluntaria y expresa (artículo 1). Asimismo, los Acuerdos 11-2012 y 39-2020, regulan lo relativo al Sistema de Notificaciones Electrónicas para que las partes o sus abogados puedan señalar en cada proceso la dirección electrónica –Casillero Electrónico– para ser notificados de las resoluciones emitidas en los procesos que se tramitan en el Organismo Judicial. Del mismo modo, la Corte de Constitucionalidad se ha apuntado a la implementación y reconocimiento de ambas figuras jurídicas. El propio Acuerdo 03-2016, contempla que el buzón electrónico es el espacio virtual a disposición de los usuarios para la presentación de solicitudes y escritos por internet (artículo 7), y que el casillero electrónico es el medio creado para depositar las cédulas de notificación que correspondan, el cual estará disponible en la página web de la Corte (artículos 8 y 9).

4. Las Audiencias Remotas o Telemáticas. La audiencia constituye el acto procesal mediante el cual el juez o tribunal recibe declaraciones o alegatos de los sujetos procesales que se expresan en forma verbal (Palacio, 1984 Tomo IV, pág.131). La audiencia permite al juzgador observar y conocer los hechos controvertidos de forma directa y simultánea,

facilitando el contacto con las partes y otros sujetos procesales (inmediación). También facilita que las comunicaciones y actos procesales se realicen y lleven a cabo en el menor tiempo posible (economía) y en la menor cantidad de actos posibles (concentración). Permite que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no forman parte en el proceso (publicidad); y, posibilita que las comunicaciones de los sujetos procesales se realicen verbalmente (oralidad). Contribuyendo así a la simplificación del proceso y a una vinculación más estrecha entre los sujetos procesales.

Aun cuando la oralidad trae aparejada cierta modernización e implementación tecnológica, los procesos de esta naturaleza están pensados, regulados y organizados en función de la presencia física de las partes, abogados y operadores de justicia (Güemes, 2020, pág.1). De hecho, su éxito o fracaso depende en gran parte de la comparecencia e intervención directa del juez, quien es el encargado de organizar, dirigir y fiscalizar los actos procesales acaecidos en tiempo real.

Empero, con la actual pandemia, las cortes se han visto en la necesidad de optar por la reinención del sistema oral, empleando e introduciendo herramientas de videoconferencia o de texto, voz e imagen, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia. Aplicaciones como: *Zoom*³⁷, *WebEx*³⁸, *Google Meet*³⁹, *Jitsi Meet*⁴⁰, *Skype*⁴¹ o *TeamViewer*⁴², han resultado ser paliativos de gran valor durante la crisis judicial de 2020.

Estas plataformas o aplicaciones tienen como función principal proporcionar servicios de comunicación a distancia y en tiempo real por medio de un software punto a punto basado en la nube, y, son utilizadas para el trabajo a distancia, *e-educación*, relaciones sociales, y videoconferencias. Al respecto, la videoconferencia ha sido concebida como aquella herramienta virtual que comprende las tecnologías para

37 Programa de videollamadas y reuniones virtuales, accesible desde computadoras de escritorio, computadoras portátiles, teléfonos inteligentes y tabletas; fabricado por Zoom Video Communications.

38 Programa de videoconferencias, reuniones en línea, uso compartido de pantalla y seminarios web, propiedad de Cisco.

39 Servicio de videotelefonía que sustituye a Google Hangouts; que es desarrollado por Alphabet Inc.

40 Aplicación de videoconferencia, Voz sobre protocolo de internet y mensajería propiedad de 8x8. Esta es la única de software libre y código abierto.

41 Programa, propiedad de Microsoft Corp, que permite comunicaciones de texto, voz y vídeo por medio de Internet.

42 Software que permite conectarse remotamente a otro equipo y compartir y controlar escritorios, reuniones en línea, videoconferencias y transferencia de archivos entre ordenadores. Es propiedad de TeamViewer AG.

la recepción y transmisión de señales de audio y video por parte de usuarios que se encuentran en diferentes ubicaciones físicas, con el objeto de efectuar comunicaciones en tiempo real (Bielli, Ordóñez, Quadri, 2020, Pág.02).

En ese sentido, y sobre la base que la forma más adecuada del proceso oral será aquella que en mayor medida asegure el cabal conocimiento de los procesos, su tramitación ininterrumpida y la obtención de resoluciones fundadas, el sistema de justicia emplea la videoconferencia –audiencias remotas o telemáticas– como medio para la presentación de alegatos o declaraciones o mecanismo para el diligenciamiento de pruebas y lectura de sentencias. Desde luego que para asegurar el correcto desarrollo de las audiencias remotas y la minimización del impacto de las posibles eventualidades que pudieran suscitarse en el desarrollo de estas, los sujetos procesales deben encontrarse capacitados y familiarizados con los aspectos técnicos de las plataformas aludidas. Así será importante que las personas conozcan de antemano la velocidad de conexión de Internet o que cuenten con un dispositivo con cámara web y audio para su interacción durante la audiencia.

En Guatemala, el reconocimiento e implementación de las audiencias remotas surge a partir de la pandemia. Tanto el Organismo Judicial como la Corte de Constitucionalidad han emitido disposiciones normativas para tales fines.

El primero mediante el Acuerdo número 35-2020 que reglamenta las audiencias por medios electrónicos de comunicación audiovisual en tiempo real, donde destaca la necesidad de un casillero electrónico previamente constituido para poder participar y la capacidad mínima de internet, la cual deberá ser al menos de 2 megabits por segundo de ancho de banda (artículo 5); la posibilidad de presentar documentos electrónicos y, las consecuencias por una falla técnica durante la audiencia (artículo 9). Por su parte, la Corte de Constitucionalidad regula las audiencias remotas mediante el Acuerdo número 3-2020 que contiene las disposiciones reglamentarias para la celebración de vistas públicas por videoconferencias. En estas disposiciones también resalta la importancia del casillero electrónico (artículo 3); las pruebas técnicas que permiten determinar si el usuario cuenta y cumple con los requisitos de conexión mínima y equipo electrónico adecuado (artículo 4); las consecuencias de

las fallas en la realización de las vistas públicas (artículo 6); y, su transmisión en los sitios oficiales de la Corte (artículo 7).

De lo expuesto se desprende que, si bien es cierto que el uso, implementación y celebración de las audiencias telemáticas presentan nuevos retos; también lo es que, representan una oportunidad para consolidar la ciberjusticia 3.0.

5. El Expediente Electrónico. Todas las herramientas anteriormente mencionadas (firma electrónica, documento electrónico, notificaciones electrónicas y la implementación de audiencias remotas) constituyen y forman el expediente electrónico.

Sobre el expediente, Couture (1983) ha dicho que consiste en “un legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, litigio o proceso, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización” (pág.276). Con base al concepto aportado, se puede establecer que el objeto primordial del expediente (físico o electrónico) consiste en registrar y organizar los actos procesales (resoluciones, cédulas de notificación y escritos) que se van suscitando en el proceso, constituyéndose como un medio de consulta para los operadores de justicia, las partes procesales y otros sujetos interesados.

Además, como apunta Alicia Warlet, el expediente electrónico tiene como objetivos el dar transparencia a los actos procesales, el acceso remoto a las actuaciones del proceso, e incentivar el trabajo a distancia (tanto de los operadores de justicia como de los sujetos procesales) y la gestión más eficiente del caso; con el propósito de fomentar gradualmente la desaparición del papel en las oficinas, la disminución de costos y los espacios de almacenamiento físicos, generando no solo un entorno más saludable sino también en beneficio del ambiente (Ordoñez, 2019, pág.42).

De esa cuenta, el expediente electrónico se puede entender como el

...conjunto sistematizado de actuaciones, peticiones y resoluciones, referidas a una pretensión efectuada ante un organismo administrativo o judicial, en el que la información se registra en soportes electrónicos, ópticos o equivalentes, y es recuperable mediante los programas y el equipamiento adecuados, para ser entendido por los agentes del sistema –magistrados,

funcionarios, agentes, letrados, peritos, litigantes en general-. (Molina Quiroga, 2010, pág.2)

Este también puede ser entendido como un conjunto de documentos electrónicos, notificaciones electrónicas y grabaciones de audio y video, que forman parte de un procedimiento administrativo o judicial, que se registran, almacenan, organizan y comparten en una plataforma (de escritorio u *on-line*) interoperable, interconectada e interactiva a la que los sujetos procesales tienen acceso remoto. Su uso e implementación ofrece las ventajas siguientes:

- a) Descentralización. No se encuentra localizado en un lugar físico, lo que posibilita su tramitación e interacción sin necesidad de la presencia física de los sujetos procesales.
- b) Validez legal. Encuentra su fundamento en leyes vigentes y positivas que lo legitiman, legalizan y equiparan a un expediente "en papel".
- c) Transparencia. Permite consultar en cualquier momento los actos procesales y conocer el estado del proceso.
- d) Interoperabilidad. Permite la compatibilidad de los sistemas entre diversos organismos y dependencias, haciendo que toda comunicación y documento electrónico pueda ser compartido, comunicado y visualizado sin demora o dilación alguna.
- e) Fidelidad. Si bien puede reproducirse infinidad de veces, las reproducciones y copias del expediente siempre guardarán semejanza con el original.
- f) Heterogeneidad. Facilita la incorporación y lectura de distintos tipos y formatos de documentos (*DOC*,⁴³ *TXT*,⁴⁴ *PDF*,⁴⁵ *ZIP*,⁴⁶ *BMP*,⁴⁷ *JPEG*,⁴⁸ *PNG*,⁴⁹ *HTML*,⁵⁰ *XML*,⁵¹ entre otros), tanto los electrónicamente crea-

43 Extensión de nombre de archivo para documentos de procesamiento de texto, más comúnmente en el formato de archivo binario patentado de Microsoft Word.

44 Archivo de computadora que está estructurado como una secuencia de líneas de texto electrónico.

45 Formato de documento portátil, permite el almacenamiento de documentos digitales independiente.

46 Formato de compresión sin pérdida, muy utilizado para la compresión de datos como documentos, imágenes o programas.

47 Formato de imagen de mapa de bits, propio del sistema operativo Microsoft Windows.

48 Estándar de compresión y codificación de archivos e imágenes fijas.

49 Formato gráfico que permite almacenar imágenes con una mayor profundidad de contraste y otros importantes datos.

50 Lenguaje de marcado para la elaboración de páginas web

51 Permite definir lenguajes de marcas desarrollado por el World Wide Web Consortium utilizado para almacenar datos en forma legible.

dos como aquellos digitalizados, funcionando como un *container* en donde todo lo relevante puede ser incluido. Y,

- g) Seguridad. Aunque no es infalible (ya que existen mecanismos para defraudar y alterar documentos en forma digital), el expediente electrónico goza de mayor certeza en cuanto al contenido que almacena y proyecta; además que incorpora el carácter autenticable de la firma electrónica avanzada y los documentos electrónicos.

En Guatemala se utilizan y manejan 2 tipos de plataformas (incompatibles) de expedientes electrónicos. El Organismo Judicial cuenta con el Sistema de Gestión de Tribunales, que consiste en un sistema informático utilizado con el objeto de fortalecer el registro de información de los procesos. El SGT, como es conocido, fue implementado en el año 2006 para el resguardo y procesamiento de los actos escritos de los órganos jurisdiccionales; empero, en el 2011 fue actualizado para atender también las gestiones de los procesos orales que se tramitan ante jueces y tribunales de familia, penal, niñez y adolescencia, laboral y civil. Esta versión 2.0 se fundamenta en el Reglamento del Sistema de Gestión de Tribunales –Acuerdo 20-2011–, que lo erige como el único sistema para el registro, gestión y seguimiento de cada uno de los casos judiciales; ingreso, programación y calendarización de audiencias en la Agenda Única de Audiencias; y, el ingreso y actualización permanente de toda la información de cada uno de los casos asignados a cada órgano jurisdiccional (artículos 1, 2 y 3).

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad cuenta con el Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad –SIECC–, creado mediante el Acuerdo 03-2016, el cual constituye el medio o plataforma para prestar los servicios electrónicos de dicha Corte (de notificaciones electrónicas, de presentación y envío de documentos electrónicos y de firma electrónica). En este sistema también se conservan total o parcialmente los expedientes electrónicos, los cuales se encuentran almacenados y preservados de forma íntegra para su posterior consulta (artículos 1 y 2).

Resumiendo, el expediente electrónico es el máximo exponente de la ciberjusticia 3.0, puesto que, como se ha apuntado, su implementación permite superar en gran parte los escollos del sistema de justicia analógico imperante, implicando no solo ahorro de recursos y

simplificación de las gestiones sino también la potenciación de los principios de economía y celeridad procesal, publicidad y transparencia de los procesos, la eficiencia y eficacia del sistema y la tutela judicial efectiva. En fin, como señala Alicia Warlet,

...es la solución práctica que resulta más coherente con la era digital de la cual somos protagonistas y que mejor refleja el cambio de paradigma, consistente en reemplazar voluminosos expedientes en papel por conjuntos de información en formato electrónico, con todas las transformaciones que trae aparejadas. (Ordóñez, 2019, pág.59).

Reflexión final

La incorporación de las nuevas tecnologías a la administración pública ha importado una mayor conciencia ciudadana respecto de la necesidad de actuaciones más eficaces y eficientes en vista de un adecuado desarrollo del principio constitucional de que el Estado está al servicio de la persona humana (Montecinos García, 2012, 181). Sin duda, en la actualidad no basta con que los tribunales o jueces garanticen el acceso a la justicia, cumplan con los parámetros garantistas durante la tramitación del proceso y emitan resoluciones fundadas y motivadas. ¿Por qué? porque lo que ayer u hoy constituía una forma ideal de “hacer justicia” mañana o en unos días no lo será. Asimismo, porque los usuarios desean obtener una respuesta pronta, ágil, expedita e inmediata por parte del propio sistema de justicia. Así, la tecnología termina jugando un papel fundamental en la construcción del Estado de Derecho y la prosecución de justicia.

Es que, las herramientas tecnológicas enfocadas al sector justicia (tales como la firma electrónica, documento electrónico, sistema de notificaciones electrónicas y audiencias telemáticas) que en su conjunto forman o componen el expediente electrónico judicial, aportan eficiencia, eficacia y efectividad en la consecución de una tutela judicial efectiva; mejorando y modernizando un sistema de justicia anodino y anticuado.

Además, estas herramientas brindan respuestas adecuadas tanto a las viejas relaciones jurídicas como a las nuevas que surgen a partir del uso de Internet y otras tecnologías; estimulando y aprovechando los recursos de los que disponen los operadores de justicia para proveer una respuesta adecuada en el menor tiempo posible.

Por esta razón, resulta indubitable que la ciberjusticia 3.0 conduce hacia un sistema judicial más efectivo, ya que por medio de la tecnología se obtiene un sistema remoto, simple, automático, ágil e instantáneo que garantiza el acceso a los tribunales de justicia, la tramitación del proceso conforme los parámetros legales y en respeto al derecho de defensa y los principios de contradicción, igualdad procesal, intermediación e imparcialidad; y la emisión de una resolución judicial debidamente motivada y fundada.

Referencias

- Alsina, H. (1963). *Derecho procesal, parte general. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Altmark, R. y Molina, E. (2012). *Tratado de derecho informático. Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.
- Barrio Andre, M. (Dir) (2019). *Legal tech, la transformación digital de la abogacía*. Madrid: Wolter Kluwer España, S.A.
- Bielli. E., Ordóñez, C., Quadri, G. (2020). *Zoom y prueba electrónica*. En: El presente tecnológico de la profesión legal. Diario La Ley Argentina. 2020-C AR/DOC/1881/2020
- Camps, C. (Dir.). (2019). *Tratado de derecho procesal electrónico Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Camps, C. (Dir.). (2019). *Tratado de derecho procesal electrónico. Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2002). *Ley modelo de la CNUDMI sobre firmas electrónicas con la guía para su incorporación al derecho interno 2001*. Nueva York: Naciones Unidas. Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_signatures
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1999). *Ley modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico guía para su incorporación al derecho interno con la 1996 con el*

nuevo artículo 5 aprobado en 1998. Nueva York: Naciones Unidas.
Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

Corvalán, Juan G. (2018). *Hacia una administración pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial.* Diario La Ley Argentina. 2018-D AR/DOC/1683/2018

Couture, E. (1983). *Vocabulario jurídico.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Cyberjustice Laboratory. (2019). *A tale of cyberjustice: A modern approach to technology in the canadian justice system.* Montreal: Quadriscan. Disponible en: <https://www.cyberjustice.ca/publications/a-tale-of-cyberjustice-a-modern-approach-to-technology-in-the-canadian-justice-system/>

De Miguel Asensio, P. (2015). *Derecho privado de internet.* Madrid: Editorial Aranzandi, S.A.

Güemes, B. (2020). *Tiempo de cambios en los procesos judiciales: El impacto del COVID-19, la inteligencia artificial y la oralidad o juicio por audiencias.* Diario La Ley Argentina. 2020-D AR/DOC/4217/2019

Hocsman, Heriberto S. (2005). *Negocios en internet.* Buenos Aires: Editorial Astrea.

Molina, E. (2010) *Ley de expedientes digitales y notificaciones electrónicas.* Diario La Ley Argentina. 2011-C AR/DOC/1996/2011.

Montecinos, A. (2012). *La sociedad de la información y el gobierno electrónico.* En: Revista chilena de derecho y tecnología. Vol. 1 Nro.1. DOI 10.5354/0719-2584.2012.24029.

Ordóñez, C. (Dir.). (2019). *Derecho y Tecnología 1.* Buenos Aires: Ediciones Hammurabi.

Palacio, Lino E. (1984). *Derecho procesal civil. Tomo IV.* Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Sarra, V. (2001). *Comercio electrónico y derecho, aspectos jurídicos de los negocios en internet.* Buenos Aires: Editorial Astrea.

Susskind, R. (2017). *Tomorrow's lawyers*. Londres: Oxford University Press.

Susskind, R. (2019). *Online courts and the future of justice*. Londres: Oxford University Press.

Tomeo, F. (2014). *Redes sociales y tecnologías 2.0*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Torres Varela, J. (Ed.). (2020). *Abogados digitales*. Versión e-book disponible en: <https://abogadodigital.tfdc.co>